



SENTENCIA

Jesús María, Aguascalientes, *****

VISTOS para resolver los autos del expediente
*****, relativo al juicio que en la Vía de
**PROCEDIMIENTO ESPECIAL (RECTIFICACIÓN DE ACTA DE
NACIMIENTO)**, promovido por ***** en contra de
*****, siendo llamado a juicio *****; y

CONSIDERANDO

I. El suscrito juez es competente para conocer del presente juicio, de acuerdo con el artículo 602 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, que establece:

“Es juez competente para conocer de estos juicios, el de Primera Instancia de la comprensión en que pasó el acta”. En el presente caso, el acta cuya rectificación se exige, pasó ante la fe del Oficial del Registro Civil residente en Jesús Gómez Portugal, Jesús María, Aguascalientes, esto es, en la comprensión de esta Autoridad.

Además, se sostiene competencia por razón de cuantía, materia y grado, de acuerdo a los artículos 2º, 35, 38 y 40 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

II. De acuerdo con el artículo 33 del citado código, las sentencias deben expresar el objeto del juicio. En el presente caso, la parte actora solicita se rectifique el acta relativa al nacimiento de su hija *****, ya que en ella aparecen sus apellidos como ha quedado asentado, sin que se haya asentado su apellido paterno como *****, siendo su padre *****.

*****, se encuentra legitimada para ejercitar la acción de rectificación de acta de nacimiento señalada, pues se demuestra que ***** es su menor hija, según consta en el atestado del Registro Civil referente al nacimiento de dicha menor, y que

corre agregado a fojas cinco de autos, documento que hace prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

Admitida a trámite la demanda, fueron emplazados los demandados, y se publicaron los correspondientes edictos convocando interesados a comparecer al presente juicio de acuerdo a las constancias que obran a fojas diez, quince y dieciséis de los autos.

Los demandados *****no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, pese a su legal emplazamiento, del que se advierte constancia a fojas doce y nueve vuelta de los autos respectivamente, por lo que no opusieron excepciones ni defensas.

El tercero llamado a juicio *****compareció mediante escrito presentado en fecha tres de noviembre de dos mil veinte, visible a fojas treinta a treinta y cuatro del sumario, allanándose a las prestaciones reclamadas por la actora en su escrito de demanda.

III. Así, se procede al estudio de la acción propuesta, estimando esta autoridad que la vía especial intentada es procedente.

Lo anterior es así, pues la rectificación de una inscripción del registro civil, debe tramitarse en el procedimiento especial de la Modificación de las Actas del Estado Civil por exigirlo el artículo 598 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

IV. Ahora, de acuerdo con el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, la parte actora desahogó las siguientes pruebas:



1) La **DOCUMENTAL** consistente en el atestado del Registro Civil referente al nacimiento de *********, visible a fojas ********* de los autos, documento se valora plenamente de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y justifica que ********* nació el día veintiocho de julio de dos mil dieciséis en Aguascalientes, Aguascalientes, habiendo comparecido a registrarla su progenitora *********.

2. La **DOCUMENTAL** consistente en el atestado del Registro Civil referente al matrimonio de ********* y *********, visible a fojas seis de los autos, misma que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y con la que se tiene por acreditado el acto que en la misma se contiene.

3. La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, mismas que son valoradas de conformidad a lo establecido por los artículos 341 y 352 del Código Adjetivo Civil.

Por su parte, los demandados y el tercero llamado a juicio no ofertaron pruebas.

V. El Código Civil vigente en el Estado refiere en su artículo 131 lo siguiente:

"Artículo 131. Podrá modificarse o rectificarse un registro en los siguientes casos.

I Cuándo habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo intervenido personas legalmente obligadas o facultadas, se hicieren constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad establecida por una sentencia, o se omitieron indebidamente;

II Cuándo se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental."

En la especie, la parte actora solicita la rectificación

del acta de nacimiento de su menor hija *****, ya que en ella aparecen sus apellidos como ha quedado asentado, sin que se haya asentado su apellido paterno como *****, siendo su padre *****, esto debido a que por ignorancia de su parte y al no encontrarse presente ***** omitió exhibir el atestado referente a su matrimonio con dicha persona al momento de registrar a su menor hija.

Bajo ese contexto, debe atenderse a lo establecido en el Código Civil vigente en el Estado con respecto a la filiación, a decir, los artículos 348, 349 y 364 del ordenamiento legal en cita, que a la letra señalan:

“Artículo 348.- Se presumen hijos de los cónyuges:

I.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;

II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial. En estos supuestos, cuando el cónyuge no sea el padre biológico del niño o niña, para su registro tendrá lugar un trámite administrativo en el cual la progenitora y el padre biológico, se presentarán personalmente ante la Oficialía del Registro Civil exhibiendo una declaratoria en la que

manifiesten bajo protesta de decir verdad de que él es el padre biológico de la niña o niño.

Artículo 349.- Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer, en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.



Artículo 364.- La filiación se prueba con la partida de nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres o la de reconocimiento”.

Por ende, si el matrimonio existente entre ***** fue celebrado en fecha cinco de junio de dos mil quince, según se desprende del atestado que ha sido valorado en líneas que anteceden, y por otra parte, el nacimiento de ***** tuvo lugar en fecha ***** se actualiza entonces el supuesto contenido en la fracción I del artículo 348 del Código Civil vigente en el Estado, para que exista la presunción legal y humana que ***** es hija de entre ***** y ***** , pues nació después de ciento ochenta días contados a partir de la celebración del matrimonio celebrado entre dichas personas, presunción que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del ordenamiento legal en cita no puede ser desvirtuada pues ningún medio de convicción se aportó al sumario para tal efecto, siendo por ello procedente ordenar la rectificación solicitada, puesto que el derecho al nombre e identidad es un derecho humano que este tribunal está obligado a respetar, por lo que si una persona ha utilizado en sus relaciones sociales, familiares y con el Estado un nombre diverso de aquel al que está asentado en su acta de nacimiento, la solicitud de modificación se encuentra justificada en adaptar la identificación jurídica de la persona a su realidad social, sin que esta circunstancia implique perjuicio alguno, ya que los datos restantes del acta serán conservados y además deberá asentarse en el acta de nacimiento la anotación correspondiente.

Sirve como apoyo la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI Tomo 1, página doscientos setenta y cuatro , que a la letra dice:

DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE PROHÍBE CAMBIAR EL NOMBRE DE UNA PERSONA, MODIFICANDO EL REGISTRO DE SU

NACIMIENTO CUANDO HUBIERE SIDO CONOCIDO CON UNO DIFERENTE, ES VIOLATORIO DE AQUÉL. El citado precepto establece la prohibición de modificar el registro de nacimiento para variar el nombre, incluso en la hipótesis de que la persona hubiera sido conocida con uno distinto al que aparece en dicho registro. La razón de esta prohibición es el respeto al principio de la inmutabilidad del nombre: que consiste en un cambio en el estado civil o la filiación, actuaciones de mala fe, contrarias a la moral o que busquen perjudicar a terceros. Lo anterior no puede considerarse un fin legítimo ni mucho menos una medida necesaria, razonable ni proporcional, porque el derecho al nombre implica la prerrogativa de su modificación debidamente reglamentada en ley. El supuesto previsto en el artículo 133 del Código Civil del Estado de Aguascalientes consiste en que una persona haya utilizado en sus relaciones sociales, familiares o con el Estado un nombre diverso de aquel que está asentado en su acta de nacimiento, por lo que la solicitud de modificación de nombre encuentra su razón en adaptar la identificación jurídica a la realidad social de la persona. De lo anterior no deriva una modificación del estado civil ni de la filiación, pues la variación del apellido no implica una mutación en ésta cuando el resto de los datos que permiten establecerla -nombre de la madre, el padre, hijo o cónyuge- no se modifican. No puede considerarse que la modificación solicitada cause perjuicios a terceros, ya que los derechos y obligaciones generados con motivo de las relaciones jurídicas creadas entre dos o más personas, no se modifican ni se extinguen, sino por virtud de alguna de las causas previstas en el propio ordenamiento civil, dentro de las cuales no se encuentra el cambio en los asientos de las actas del Registro Civil. Máxime que, en todo caso, quedará constancia de dicha rectificación mediante la anotación marginal que se asiente en el registro principal de su nacimiento, pero no en la nueva



acta que en su caso se expida. De ahí que tales derechos y obligaciones continúen vigentes con todos sus efectos. Por tanto, el citado artículo 133, al prever una prohibición que no encuentra una justificación constitucional ni constituye una medida necesaria, razonable o proporcional viola el derecho humano al nombre.

Por lo anterior, se ordena rectificar la inscripción del Registro Civil referente al nacimiento de *****, la cual consta en el *****; asentando como nombre de la registrada el de *****, así mismo deberá asentarse en dicho registro el nombre de su madre como *****.

Finalmente, con apoyo en el artículo 135 del Código Civil en vigor, una vez que cause estado la presente resolución, se ordena girar atento oficio a la Dirección del Registro Civil en el Estado, junto con copia certificada de la presente resolución, para que se ordene a quien corresponda haga las anotaciones de referencia en el registro impugnado.

En mérito de lo antes expuesto y de conformidad con los artículos 82, 83, 84, 85, 598, 599, 600, 601, 602 y 603 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; 135 348, 349, 364 y demás relativos y aplicables del Código Civil vigente en el Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- El suscrito juez es competente para conocer de la presente controversia.

SEGUNDO.- Es procedente la Vía Especial intentada por *****, y en ella justificó su acción de rectificación.

TERCERO.- Se ordena rectificar la inscripción del Registro Civil referente al nacimiento de *****, la cual consta en el *****; asentando como nombre de la registrada el de *****, así mismo deberá asentarse en dicho registro el nombre de su padre como *****.

CUARTO.- Una vez que cause estado la presente resolución, se ordena girar atento oficio a la Dirección del

Registro Civil en el Estado, junto con copia certificada de la presente resolución, para que se ordene a quien corresponda haga las anotaciones de referencia en el registro impugnado.

QUINTO.- Se hace saber a las partes, que en cumplimiento a los artículos 6 Apartado A, fracciones I a la VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3 fracción XXV, 55 fracción XXXVI y 58 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, para efectos de la versión pública de la presente resolución se ha suprimido la información considerada reservada o confidencial, derivada de datos personales concernientes a las personas identificadas o identificables, tales como datos generales, sus bienes o posesiones, denominaciones de negociaciones o personas morales, aquellos respecto de las cuales se pueda identificar a alguna persona física o moral y lo que se ha considerado como aquello que pudiera poner en riesgo la seguridad de alguna persona.

SEXTO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S Í, juzgando lo resolvió y firma el licenciado **FELIPE DE JESÚS ARIAS PACHECO**, Juez de Primera Instancia en Materia Mixta del Quinto Partido Judicial con sede en esta ciudad, ante su Secretaria de Acuerdos **licenciada Ma. del Carmen Herrera Martínez** quien autoriza. Doy fe.

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DE LA SECRETARIA

La resolución que antecede se publicó en lista de acuerdos del juzgado en fecha *********.- Conste.-

LFJAP/Sugey.
